



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 78

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	Vencimiento	
85001310300220170017501	Ordinario	Cumplimiento de Contrato	ERNESTO LOPEZ BERNAL	ARITOBULO CUTA	Auto Corre traslado	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
85001310500120170013301	Ordinario	Ordinario Sentencia	ROBERTO LOAIZA ZARTA	BIODIVERSIDAD Y PALMA S.A. - BIOPALMA S.A.	Admite recurso apelación	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
85001310500120190000801	Ordinario	Ordinario Sentencia	OSCAR ARMANDO VANEGAS ESPINOSA	EQUION ENERGIA LIMITED	Auto Corre traslado	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
85001310500120190020901	Ordinario	Ordinario Sentencia	HUMBERTO JOSE ALVARADO	FONDO COLPENSIONES	Auto Corre traslado	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
85001310500120190028301	Ordinario	Ordinario Sentencia	JORGE CHAPARRO RIVERA	FONDO COLPENSIONES	Auto Corre traslado	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
85001310500220190026501	Ordinario	Ordinario Sentencia	ROCIO INES SENA LEON	FONDO COLPENSIONES	Auto Corre traslado	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
85001220800320180003801	Ejecutivo	Sin Subclase de Proceso	LINDA ANGELICA PEREZ ORTIZ	ANGELA LILIAN COLLAZOS PARDO	Sentencia revocada	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
85001310500220180034301	Ordinario	Ordinario Sentencia	KABIR EDGARDO REYES GARCIA	AAA ALLIANCE S.A.S	Sentencia confirmada	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
85162318900120160000501	Ordinario	Ordinario Sentencia	SALUSTIANO RUIZ MOLANO	VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S	Sentencia confirmada	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2017-00037-01		ZULEIDY TUMAY MENESES		HILDEBRANDO SALAMANCA Y OTROS		10/09/20		J.A.G.G.	

85001310500120180037501	Ordinario	Ordinario Auto	JHON JAIRO JAIMES RODRIGUEZ	PROSEGUR S.A	Auto confirmado	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020
85001310500120190001401	Ordinario	Ordinario Consulta	ADOLFO ANTONIO AREVALO PEREZ	PORVENIR SA	Auto Corre traslado	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020
85001310500120190010801	Ordinario	Ordinario Consulta	JEANNETH SUAREZ MONSALVO	PROTECCION S.A	Auto Corre traslado	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020
85001310500120190020801	Ordinario	Ordinario Sentencia	CARLOS FELIPE OJEDA SUAREZ	PORVENIR	Auto Corre traslado	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020
85001310500120190022401	Ordinario	Ordinario Sentencia	OMAIRA BONILLA ALARCON	PORVENIR	Auto Corre traslado	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020
85001310500220180034501	Ordinario	Ordinario Sentencia	FUNDACION EDUCAR CASANARE	MEDIMAS EPS	Auto Corre traslado	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020
85001310500220190028401	Ordinario	Ordinario Sentencia	LEONILDE TUAY SIGUA	PORVENIR	Auto Corre traslado	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 11 de septiembre del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia **civil y familia**, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia **LABORAL**, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales *“simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”* Art. 3 - Inciso Primero.

En materia **PENAL**, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: sectsyopal@cendej.ramajudicial.gov.co).

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JHON JAIRO JAIMES RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN:	85-001-31-05-001-2018-00375-01
APROBADA POR:	ACTA No. 0045 del 08 de septiembre de 2020
MP. DR.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Decide la Sala el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la demandada, contra el auto de fecha 10 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, por medio del cual dispuso declarar no probada la excepción previa denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO FRENTE A LA SOCIEDAD COSMOS LTDA.

ANTECEDENTES:

Encontrándose las partes e intervinientes en desarrollo de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada al apoderado del demandante, quien señaló que la demanda es clara y debidamente encaminada a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR S.A. Agrega que la empresa COSMOS no tiene autorización por parte del Ministerio del Trabajo para crear empresa temporal y contratar servicios, tal como lo disponen los artículos 77, 95 y 96 de la Ley 150 de 1.990. Señala que deja a criterio del juez la vinculación de la empresa COSMOS al presente litigio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia de fecha 10 de febrero del año en curso, el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal, declaró no probada la excepción previa formulada. Señaló que el señor JAIMES RODRÍGUEZ demandó a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR S.A., llamándola a juicio como su empleadora. Indica que la

demandada tendrá que adelantar las actuaciones correspondientes para demostrar sus posturas dentro del proceso. El Despacho tomará las decisiones correspondientes en la respectiva sentencia, sin necesidad de vincular a otras personas.

RECURSO:

La apoderada de la entidad demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. Precisa que debe declararse probada la excepción de *"falta de integración de litisconsorcio necesario"*, porque en el supuesto de proferir sentencia condenatoria, la llamada a responder sería la empresa SEGURIDAD COSMOS L.T.D.A., de conformidad al hecho sexto relacionado en el libelo, que señala: *"quien fungió como su empleador fue la empresa SEGURIDAD COSMOS L.T.D.A."*.

Enuncia que de acuerdo al artículo 61 del C.G.P., debe vincularse a la empresa SEGURIDAD COSMOS L.T.D.A., porque si llegase a ser condenada, estaría siendo afectado su derecho al debido proceso y a la defensa. Solicita en consecuencia, la revocatoria de la decisión adoptada por el *ad quo*.

En el traslado correspondiente, el apoderado demandante se opone a la prosperidad del recurso. Ratifica su postura respecto de la excepción planteada. Adiciona que dentro de la contestación de la demanda, PROSEGUR no admite que haya tenido vínculo laboral con el demandante, pero si lo hace al momento de solicitar la cláusula compromisoria, de lo que se desprende que hay contradicción y constituye confesión de parte.

El Juzgado de primera instancia mantiene su decisión y concede el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo normado en el art. 66A del CPLSS, se limitará la Sala al estudio de lo que fue objeto de recurso, para este caso, si debe declararse probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario frente a la sociedad SEGURIDAD COSMOS L.T.D.A.

De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para que sea procedente la vinculación de un tercero en calidad de litisconsorte necesario, se requiere que sea imprescindible la presencia en el proceso de esa o esas personas, es decir, que su comparecencia sea indispensable para decidir sobre el fondo del asunto.

Igualmente se encuentra debidamente decantado que cuando se demanda al verdadero empleador no es indispensable la vinculación de terceros, salvo cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral y la acción de dirige contra el deudor solidario -específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo- caso en el cual debe ser también llamado al proceso el contratista que fungió como empleador.

En este sentido se tiene que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 3 de mayo de 2011, Radicado No. 38077, reiteró lo adoctrinado desde la sentencia del 10 de agosto de 1994, Radicado No. 6494, en la que se estableció que cuando existe un empleador y un eventual responsable solidario, el trabajador tiene 3 opciones: *i)* demandar solo al contratista independiente o intermediario, por ser el verdadero patrono, pero sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis; *ii)* demandar conjuntamente al contratista o intermediario -como patrono-".

En el presente asunto, una vez revisada la demanda, se observa que el señor JHON JAIRO JAIMES RODRÍGUEZ, dirigió su demanda contra la EMPRESA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR S.A., en condición de empleadora, a fin de que se declare la existencia y vigencia de un contrato de trabajo y, en consecuencia, se le condene a ésta última al pago de las indemnizaciones de los salarios y prestaciones legales que dejó de percibir, desde el momento de la desvinculación hasta que se produzca el reintegro. En este aspecto, resulta relevante destacar que la parte actora, en la demanda, así como en la audiencia de conciliación, de manera expresa insistió en que su interés en este proceso es demandar única y exclusivamente a la empresa de PROSEGUR, en calidad de único y verdadero empleador.

En ese orden de ideas, considera la Sala que, como acertadamente lo concluyó el juez de primera instancia, la persona jurídica que se pretende vincular no es litisconsorte necesario, pues su presencia no resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto planteado. Así, si se concluye que la demandada es la verdadera empleadora del demandante, como se plantea en la demanda, nada impedirá que se profieran las condenas a las que haya lugar, pues el fallo involucrará a las partes necesarias: el trabajador -como titular de los derechos- y la empleadora -como responsable directa de las acreencias laborales, indemnizaciones y reintegro-.

Ahora, en el hecho 6º de la demanda, señala el actor que fue contratado de manera aparente por la empresa intermediaria SEGURIDAD COSMOS L.T.D.A. No obstante, esta sola

circunstancia no hace que se configure un litisconsorcio necesario, debido que la calidad de verdadera empleadora se le atribuye a la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A Sin embargo, si se llegare a concluir que los verdaderos empleadores eran quienes se presentan como simples intermediarios, como lo plantea la demandada, o incluso cualquier otra persona natural o jurídica, en ese caso, simplemente tendrán que despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues es evidente que la voluntad de la parte actora no fue demandar a SEGURIDAD COSMOS L.T.D.A.,

En consecuencia, se confirmará el auto objeto de estudio al no encontrar mérito para su modificación. La condena en costas en esta instancia correrá a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

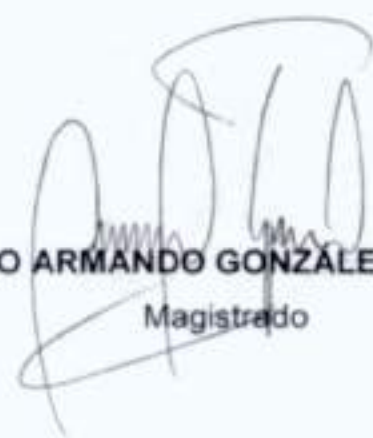
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha febrero diez (10) de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

SEGUNDO: Condénese en costas al apelante al valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente,

Oportunamente regresen las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ÚNICA

M.P. Dr. Álvaro Vincos Urueña

SENTENCIA No. 030

(Aprobada según acta No. 062 del 10 de septiembre de 2020)

En Yopal, Departamento de Casanare, hoy diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal se reunió con el fin de emitir el fallo que en esta instancia corresponda en el expediente de la referencia y conforme con lo establecido en el inciso final del artículo 280 del Código General del Proceso.

LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA

Pretende el demandante se declare que entre las partes existió realmente un contrato de trabajo a término fijo con fecha de inicio el 25 de febrero de 2017 y terminación el 7 de abril de 2017, ejerciendo funciones de médico general en el centro cardioneovascular de Casanare AAA ALLIANCE SAS ubicado en el hospital de Yopal; que dicha labor la ejerció bajo continuada subordinación de la demandada, desempeñando su labor de lunes a domingo en jornada diurna de 7 am a 12 pm y de 2 pm a 8 pm, terminando de común acuerdo la relación laboral el día 17 de abril de 2017; que la demandada no le ha cancelado los salarios ni trabajo suplementario, recargos dominicales ni festivos, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios ni indemnización moratorio por tal omisión.

Todo ello sustentado en que el salario acordado era de \$8.000.000 mensuales, las órdenes eran impartidas por la empresa demandada a través de su personal, en este caso del doctor Miguel Alfonso Moncada Corredor a quien debía llamar todos los días una vez finalizada la jornada

laboral para informar respecto a las labores realizadas y recibir ordenes, las cuales eran cumplidas con elementos de trabajo aportados por la empresa. Agrega que en cuanto a la jornada laboral diaria, se excedía la máxima legal permitida por cuanto eran 12 horas diarias, sin ser reconocidas en su momento; que el 18 de abril de 2017 la empresa demandada realizó acta de liquidación, la cual no ha sido cancelada, excepto la suma de \$500.000 sin reconocer prestaciones sociales.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA (fl.57)

Admitió que con el demandante tuvo una relación contractual mas no laboral, cobijando aquella en una orden de prestación de servicios, recalcando que no se pactó salario alguno sino unos honorarios por \$17.066.667; que no se impartían órdenes sino lineamientos sobre la labor que debía desarrollar como médico independiente, debiéndose sujetar a unos protocolos que eran supervisados por especialistas de la sociedad que por cierto, agrega, el demandante incumplió.

Refiere que el demandante contaba con sus propios instrumentos médicos y debía utilizar los elementos de la clínica para curaciones y procedimientos, tal como lo ordenan los protocolos, lo que generó que ante su incumplimiento se pasara la carta del 17 de abril de 2017; que aquél era autónomo en el desempeño de sus funciones y horarios, debiendo eso sí supervisar y realizar los procedimientos médicos propios de un médico general, los que reitera, incumplió. Que el demandante no ni horario ni días fijos para realizar la labor encomendada, debiendo eso sí seguir los protocolos, supervisando los pacientes que tenía a su cargo; que lo que existió fue un acta de liquidación y terminación de común acuerdo del contrato de prestación de servicios, siendo en efecto la suma de \$500.000 un abono entregado por dicho concepto, señalándole posteriormente que lo restante le sería cancelado en mayo de 2017 por no contarse con recursos inmediatos para ello.

En consecuencia, se opuso a las pretensiones condenatorias proponiendo como excepciones las que denominó i) inexistencia de contrato de trabajo; ii) falta de causa para pedir; iii) prescripción; iv) inexistencia de la obligación; v) buena fe de los demandados; vi) mala fe del demandante; vii) cobro de lo no debido e viii) inexistencia de vicios del consentimiento.

EL FALLO IMPUGNADO

En lo que importa al asunto, luego de evacuadas las etapas propias del proceso así como evaluadas y valoradas las pruebas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2020 declaró la existencia de un contrato real y laboral con vigencia del 25 de febrero de 2017 al 17 de abril de 2017; condenó a la demandada al pago de salarios y prestaciones sociales en favor del demandante por el lapso de tiempo contratado y condenó en costas a la demandada.

Para ello, encontró en primer lugar que en cuanto a la existencia real de la relación laboral, recordando los tres elementos esenciales para ello, no existió discusión alguna frente a la prestación personal del servicio por el demandante entre el 23 de febrero de 2017 al 17 de abril de 2017; respecto a la subordinación, refirió que siendo elemento diferenciador entre contrato de prestación de servicios y una relación netamente laboral, existe norma expresa que señala presunción legal (artículo 24 CST) en favor del demandante y por tanto es carga del demandado el demostrar que esa prestación personal del servicio no lo fue con ocasión de una relación laboral, luego conforme con las probanzas encontró que conforme con la contestación de la demanda, se señaló que el trabajador debía sujetarse a protocolos médicos y lineamientos, seguir y supervisar pacientes a su cargo así como conforme con escrito de autoría de la demandada al médico Javier Edgardo Reyes García se señaló una lista de obligaciones incumplidas por el demandante, lo que indica que este debía cumplir órdenes impartidas por médicos especialistas, a través de los cuales se ejercía poder de supervisión y dirección; que aquél prestaba sus labores con las herramientas suministradas por la demandada, lo que calificó como confesión de la empresa, aunado a que allí se señaló que se aceptó que el demandante no podía ser rueda suelta en la empresa sino estar pendiente sobre lineamientos suministrados por los médicos cardiólogos, luego concluyó que al suministrar la demandada el espacio y elementos requeridos para el desarrollo de las funciones encargadas, ello es propio de un vínculo laboral por cuanto conforme con el artículo 34 del CST es soporte exclusivo del contratista velar por sus espacios y elementos de trabajo, todo ello con soporte en la prueba testimonial recaudada, luego descartó la existencia de la supuesta orden de prestación de servicios. Agregó que las labores contratadas hacen parte del giro ordinario de los negocios de la demandada y por tanto no son extrañas de su objeto social.

Acreditado dicho elemento, frente al salario encontró que conforme con el contrato de prestación de servicios, el demandante devengaba \$8.000.000 fijos mensuales.

Respecto a horas extras y trabajo suplementario, trajo a cuento un pronunciamiento de este tribunal con sustento en el cual dedujo que el demandante no demostró el supuesto horario adicional que laboraba, luego absolvió a la demandada. Respecto a salarios insolutos, al ser una negación indefinida carga probatoria era de esta el acreditar su cumplimiento, no procediendo a ello, reconociendo eso sí el abono efectuado por la suma de \$500.000.

Procedió por otro lado a reconocer y liquidar las prestaciones sociales adeudadas, señalando respecto a la indemnización moratoria que requiriéndose mala fe en el actuar del empleador para su concesión, encontró que tanto este como el demandante actuaron con el pleno convencimiento de que se trataba de una ops que no de una relación laboral, luego actuó de buena fe y por tanto dicha pretensión no es de recibo. Así, en cuanto a las excepciones promovidas las descartó y en cuanto a la de prescripción, la encontró improcedente al no cumplirse con el término trienal requerido.

EL RECURSO DE APELACION

PARTE DEMANDADA

Refiere en primer lugar que el mismo demandante aportó a la demanda el contrato de prestación de servicios que suscribió con la demandada, quien reconociendo el incumplimiento de sus labores aceptó finiquitar el mismo. A partir de ello, considera una indebida valoración probatoria al no tener en cuenta que frente a la prueba documental el demandante estuvo de acuerdo y a los alcances del contrato suscrito; agrega que no puede sostenerse la existencia de subordinación a partir de establecer que la prestación del servicio era en las instalaciones de la sociedad demandada por cuanto los pacientes deben ser atendidos en hospitales al no poderse hacer ello en el consultorio del galeno, recordando que las ops están hechas para los profesionales. Que si bien el demandante aceptó haber estado todos los días en dichas instalaciones, ello solo sucedía cuando existían pacientes; recriminó la valoración probatoria a los dichos de la testigo Maria Antonia Espitia cuando señaló que el demandante trabajaba de

domingo a domingo cuando ni siquiera ello lo hacía y basada en meras historias clínicas, sugiriendo inclusive que el trabajador en algunas tardes no iba a laborar.

A partir de ello, solicita se revoque en su totalidad el fallo de primer grado, al prevalecer el contrato de prestación de servicios.

CONSIDERACIONES

En el aspecto puramente formal, no hay reparo alguno que hacer por cuanto los presupuestos procesales se cumplieron al presentarse la demanda en debida forma con el lleno de los requisitos del Art. 25 del CPTSS mientras que las partes se encuentran debidamente representadas como lo demostraron al hacerse parte en este proceso y actuar por intermedio de apoderado judicial.

Tampoco hay reparo respecto de la competencia del Juez, ni de la capacidad procesal, toda vez que quedo superada en el presente proceso al revirarse cuidadosamente el expediente, no observándose nulidad hasta lo aquí actuado.

Procede la Sala entonces a resolver el recurso de alzada observando lo previsto en el artículo 66º del CPTSS, es decir, limitando su estudio a los argumentos esgrimidos por los recurrentes, atendiendo el principio de consonancia.

Del contrato de trabajo y la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas instituido en el artículo 53 de la Carta Política.

Para abordar el caso en cuestión, resulta oportuno traer a colación para acreditar la existencia del contrato de trabajo que se pretende, lo establecido en el artículo 22 del C.S.T., que lo define así:

"aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración."

"Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario" (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 23 de la misma obra, determina que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y*
- c) Un salario como retribución del servicio.*

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Así mismo, se debe tener en cuenta que es principio procesal, el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen. Este principio conocido como carga de la prueba se encuentra consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y no es ajeno al derecho laboral, pues en quien alega una condición jurídica de tipo laboral, que para el caso es la existencia de contrato de trabajo, recae el peso de aportar al proceso los medios de convicción que le permitan al Juez Laboral decidir la declaratoria del mismo, lo que equivale a demostrar la presencia de cada uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, sin perjuicio de la presunción favorable de la relación laboral consagrada en el artículo 24 del CST, subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, que señala en su tenor literal que *"Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"*.

Lo anterior se debe estudiar en concordancia con lo establecido en el artículo 53 de nuestra Carta Política, el cual desarrolla de manera clara el principio de primacía de la realidad sobre las formas, la cual ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, cuerpo colegiado que de manera muy sencilla en sentencia C-665 del 12 de noviembre de 1998, a propósito de acción de constitucionalidad al inciso 2º del artículo 2º de la Ley 50 de 1990 indicó:

"La presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza implica un traslado de la carga de la prueba al empresario. El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las

formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.” (Resaltado de la Sala).

Del contrato de prestación de servicios

Atendiendo de igual manera las reglas del contrato de prestación de servicios regulado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 contiene características propias que lo diferencian de otro tipo de formas jurídicas en materia laboral: la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer en la cual la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico constituye el elemento esencial de este contrato; la vigencia del contrato es temporal y por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por consiguiente, cuando se ejecutan este tipo de contratos no es admisible exigir el pago de prestaciones sociales propias de la regulación prescrita en el Código Sustantivo del Trabajo o en las disposiciones que regulan el derecho de la función pública. Finalmente, la jurisprudencia constitucional es clara cuando afirma que bajo esta modalidad contractual también es viable aplicar la teoría del contrato realidad, según la cual, si se reúnen los tres requisitos enunciados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, prima la situación objetiva sobre la forma jurídica que las partes hayan adoptado para regir determinada situación. Esta teoría tiene dos ámbitos de aplicación: cuando se trata de trabajadores vinculados con particulares o con el Estado.

Del caso concreto.

Sin disquisiciones adicionales de carácter legal y jurisprudencial que hasta las aquí transmitidas, encuentra de entrada esta Sala que la sentencia fustigada habrá de confirmarse integralmente.

Lo anterior, en la medida en que siendo que en primer lugar el recurrente pregona la existencia del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes por mutuo acuerdo, sus alcances y la posición contractual asumida por el demandante hasta su aniquilación, ha de advertirse que la sola exhibición del contrato y conformidad del supuesto contratista no afloran como elementos suficientes para descartar la relación laboral reclamada, pues de ser así se aniquilaría por completo el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, a partir del cual es el juez de la causa quien con sustento en el material probatorio recaudado debe

indagar cuidadosamente si en el terreno de los hechos se ve reflejada esa voluntad declarada en el contrato o por el contrario, se avizoran elementos a partir de los cuales se advierte la existencia de una típica relación laboral, sin que desde luego la posición asumida por el demandante como contratista ostente alguna incidencia en sus conclusiones, luego el dislate enrostrado está llamado al rotundo fracaso.

En cuanto a los restantes reparos promovidos, los cuales valga señalar, en conjunto hacen relación con la supuesta subordinación ejercida por la empresa demandada sobre el actor, memórese que para la jueza de primer grado, luego de advertir la presunción legal gravitante en favor del demandante, **pilar fundamental** para predicar la existencia de ese elemento esencial fue la prueba directa atinente a la confesión de la empresa demandada contenida en su contestación a partir de lo cual dedujo que el trabajador debía cumplir órdenes impartidas por médicos especialistas, a través de los cuales se ejercía poder de supervisión y dirección al sujetarse a protocolos médicos y lineamientos, seguir y supervisar pacientes a su cargo así como conforme con escrito de autoría de la demandada al médico Javier Edgardo Reyes García se señaló una lista de obligaciones incumplidas por el demandante, tanto como que se aceptó que el demandante no podía ser rueda suelta en la empresa sino estar pendiente sobre lineamientos impuestos por los médicos cardiólogos.

Como viene de verse, ese esencial argumento a partir del cual la falladora tuvo por demostrada la subordinación ejercida sobre el trabajador, no fue objeto de embate por parte del recurrente y en esa medida, aún en caso de un eventual acogimiento de los reparos por una supuesta indebida valoración probatoria del testimonio recaudado o las circunstancias adicionales en que se prestó el servicio, el sentido de la decisión quedaría incólume, luego si el fin último de la alzada es infirmar el fallo cuestionado, inane sería el adentrarse esta Sala en indagar por el acierto de los argumentos de alzada cuando se avizora desde un comienzo que lo medular de la decisión no fue atacado, gozando ello de presunción de acierto.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL- CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR integralmente la sentencia proferida el día 2 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal-Casanare.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a 1 smlmv.

Los Magistrados,



ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ordinario Laboral

Demandante: Jorge Chaparro Rivera

Demandado: Porvenir S.A. y Colpensiones.

Radicación: 85001-31-05-001-2019-00283-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, atendiendo el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cubre los procesos en curso y los que se inicien luego de esta data, la cual extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibídem*.

En el caso bajo estudio, el día 23 de julio del presente año, se admitió el recurso de apelación presentado por la demandada Porvenir S.A. y a su vez el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia de fecha 24 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare), el cual se sustentó en su momento.

No obstante, atendiendo que entre los ajustes normativos introducidos por el citado Decreto Legislativo, se modificó el proceso ordinario laboral en segunda instancia, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Dar traslado a la parte apelante por el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por **escrito** si a bien lo tiene, presente alegatos de instancia. Su intervención se recepcionará vía electrónica al correo de la Secretaría de la Corporación sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Efectuado lo anterior, correr traslado a la parte no recurrente por el mismo término, para que replique la alzada si lo desea.

TERCERO. Notificar el trámite descrito a través de las Secretaría de esta corporación, conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, se proferirá por escrito la respectiva decisión.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ordinario Laboral

Demandante: Rocío Inés Sana León

Demandado: Porvenir S.A., Colpensiones y Protección S.A.

Radicación: 85001-31-05-002-2019-00265-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, atendiendo el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cubre los procesos en curso y los que se inicien luego de esta data, la cual extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibídem*.

En el caso bajo estudio, el día 23 de julio del presente año, se admitió el recurso de apelación presentado por la demandada Porvenir S.A. y a su vez el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia de fecha 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal (Casanare), el cual se sustentó en su momento.

No obstante, atendiendo que entre los ajustes normativos introducidos por el citado Decreto Legislativo, se modificó el proceso ordinario laboral en segunda instancia, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Dar traslado a la parte apelante por el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por **escrito** si a bien lo tiene, presente alegatos de instancia. Su intervención se recepcionará vía electrónica al correo de la Secretaría de la Corporación sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Efectuado lo anterior, correr traslado a la parte no recurrente por el mismo término, para que replique la alzada si lo desea.

TERCERO. Notificar el trámite descrito a través de las Secretaría de esta corporación, conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, se proferirá por escrito la respectiva decisión.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada





RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
Demandado: MEDIMAS EPS y PORVENIR EPS
Radicación: 85001310500220180034501

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso, cobijando a los procesos en curso, así como los que se inicien con posterioridad.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaria de la Corporación.



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ADOLFO ANTONIO ARÉVALO PÉREZ
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR SA
Radicación: 85001310500120190004701

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso, cobijando a los procesos en curso, así como los que se inicien con posterioridad.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

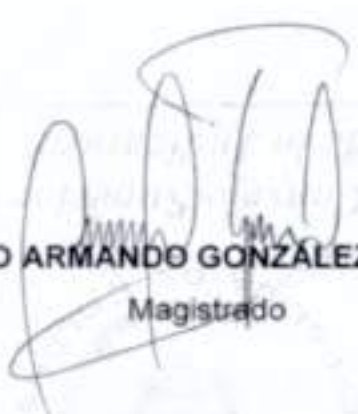


RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFIQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ordinario Laboral

Demandante: Oscar Armando Vanegas Espinosa

Demandado: Applus Norcontrol Colombia Ltda y Equion Energía Limited

Radicación: 85001-31-05-001-2019-00008-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, atendiendo el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cubre los procesos en curso y los que se inicien luego de esta data, la cual extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibidem*.

En el caso bajo estudio, el día 30 de julio del presente año, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare), el cual se sustentó en su momento.

No obstante, atendiendo que entre los ajustes normativos introducidos por el citado Decreto Legislativo, se modificó el proceso ordinario laboral en segunda instancia, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Dar traslado a la parte apelante por el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por **escrito** si a bien lo tiene, presente alegatos de instancia. Su intervención se recepcionará vía electrónica al correo de la Secretaría de la Corporación sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Efectuado lo anterior, correr traslado a la parte no recurrente por el mismo término, para que replique la alzada si lo desea.

TERCERO. Notificar el trámite descrito a través de las Secretaría de esta corporación, conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, se proferirá por escrito la respectiva decisión.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ordinario Laboral

Demandante: Roberto Loaiza Zarta

Demandado: Biodiversidad y Palma S.A. Biopalma S.A.

Radicación: 85001-31-05-001-2017-00133-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare), en la audiencia celebrada el 12 de agosto de 2020, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada 12 de agosto de 2020, notificada en estrados y allí los apoderados de las partes demandante y demandada sustentaron el recurso de alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de agosto de 2020, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare).

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de correr el respectivo traslado a las partes y posteriormente resolver el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso de cumplimiento de contrato

Demandante: Ernesto López Bernal.

Demandado: Aristóbulo Cuta

Radicación: 85-001-31-03-002-2017-00175-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, dado el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cubre los procesos en curso y los que se inicien luego de esta data, la cual extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibídem*.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo que ahora este es de tendencia escrita, en los siguientes términos:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (Subrayado agregado por el Tribunal)

A partir de lo expuesto, y con la modificación efectuada al trámite de la sustentación del recurso de apelación, comoquiera que en el caso bajo estudio ya se profirió auto que resolvió la admisión de la alzada promovida, y no existe solicitud o necesidad de decretar pruebas en esta instancia, se dispondrá el traslado para sustentación del recurso.

Por lo anotado, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Dar traslado a la parte apelante por el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por escrito sustente el recurso de alzada. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la Secretaría de la Corporación sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte no recurrente, por un lapso igual, para que ejerza el derecho de réplica. Esto, sin perjuicio que el apelante acredite el envío de los alegatos al no recurrente, evento en que se seguirá lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

De no presentarse la sustentación, se proferirá auto escrito declarando desierto el recurso.

TERCERO. Notificar el trámite descrito a través de las Secretaría de esta corporación, conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, se proferirá por escrito la respectiva sentencia.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Tyba

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: OMAIRA BONILLA ALARCÓN
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR SA
Radicación: 85001310500120190022401

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso, cobijando a los procesos en curso, así como los que se inicien con posterioridad.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaria de la Corporación.

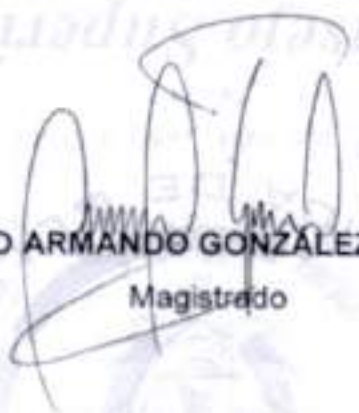


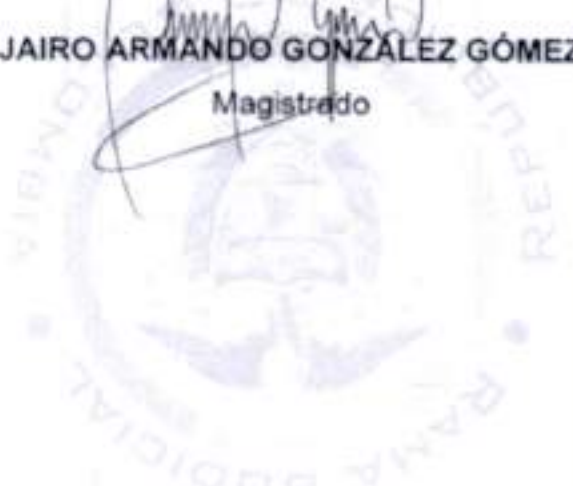
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado





RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Tyba

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LEONILDE TUAY SIGUA
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR SA
Radicación: 85001310500220190028401

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso, cobijando a los procesos en curso, así como los que se inicien con posterioridad.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.



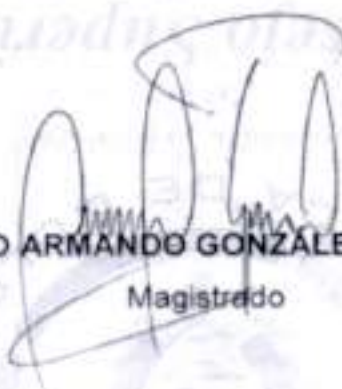
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,

Consejo Superior de la Judicatura



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado





RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Tyba

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS FELIPE OJEDA SUÁREZ
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR SA
Radicación: 85001310500120190020801

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso, cobijando a los procesos en curso, así como los que se inicien con posterioridad.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaria de la Corporación.



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

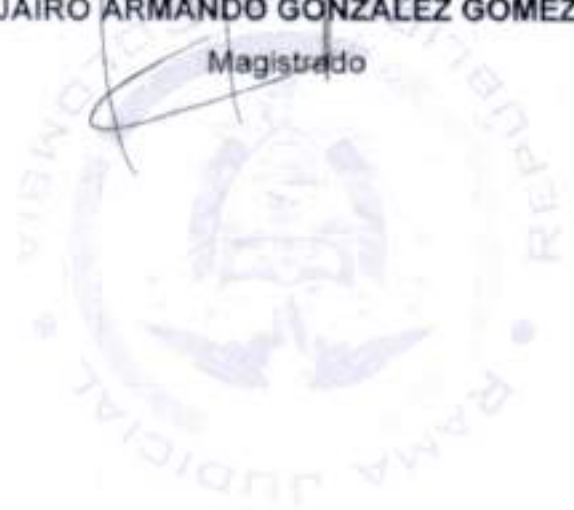
TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,

Consejo Superior de la Judicatura



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado





RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

7434

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ZULEIDY TUMAY MENESES
Demandado: HILDEBRANDO SALAMANCA y otros
Radicación: 85250318900120170003701

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año que avanza, cobijando a los procesos en curso, así como los que se inicien con posterioridad.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural.

Bajo tales condiciones, con el fin de seguir los lineamientos trazados por las normas referidas y comoquiera que en el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la alzada y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, corresponde ordenar el traslado para la sustentación del recurso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por escrito sustente el recurso de alzada. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

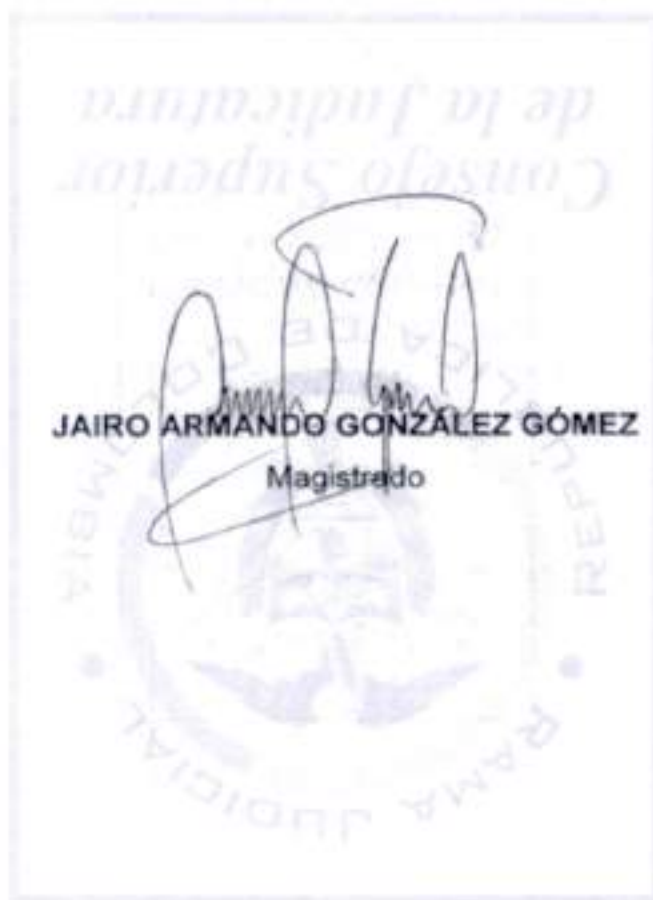
SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte no recurrente, por un lapso igual, para que ejerza el derecho de réplica. Lo anterior, sin perjuicio que el

apelante acredite el envío de los alegatos al no recurrente, evento en el cual, se seguirá lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

De no presentarse la sustentación, se proferirá auto escrito declarando desierto el recurso.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ordinario Laboral

Demandante: Humberto José Alvarado

Demandado: Porvenir S.A., Colpensiones y Protección S.A.

Radicación: 85001-31-05-001-2019-00209-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, atendiendo el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cubre los procesos en curso y los que se inicien luego de esta data, la cual extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibidem*.

En el caso bajo estudio, el día 23 de julio del presente año, se admitió el recurso de apelación presentado por la demandada Porvenir S.A. y a su vez el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia de fecha 19 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare), el cual se sustentó en su momento.

No obstante, atendiendo que entre los ajustes normativos introducidos por el citado Decreto Legislativo, se modificó el proceso ordinario laboral en segunda instancia, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Dar traslado a la parte apelante por el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por **escrito** si a bien lo tiene, presente alegatos de instancia. Su intervención se recepcionará vía electrónica al correo de la Secretaría de la Corporación sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Efectuado lo anterior, correr traslado a la parte no recurrente por el mismo término, para que replique la alzada si lo desea.

TERCERO. Notificar el trámite descrito a través de las Secretaría de esta corporación, conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, se proferirá por escrito la respectiva decisión,


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada





RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JEANNETH SUÁREZ MONSALVO
Demandado: COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR SA
Radicación: 85001310500120190010801

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso, cobijando a los procesos en curso, así como los que se inicien con posterioridad.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaria de la Corporación.



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M.P. Dr. ÁLVARO VINCOS URUEÑA

SENTENCIA LABORAL No.031

(Aprobada según acta No.062 del 10 de septiembre de 2020)

En Yopal - Casanare, hoy diez(10) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se reunieron los Sres. Magistrados que integran la Sala de Única de Decisión del-- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Doctores Jairo Armando González Gómez, Gloria Esperanza Malaver de Bonilla, y Álvaro Vincos Urueña, este último en su calidad de Magistrado Ponente, con el fin de emitir el fallo que en esta instancia corresponda en contra de la sentencia proferida el 07 de Octubre de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, expediente radicado bajo el No. 85162318900120160005-01 promovido por SALUSTIANO RUIZ MOLANO contra la sociedad VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S., y conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 280 del Código General del Proceso.

"ANTECEDENTES"

SALUSTIANO RUIZ MOLANO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la SOCIEDAD VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S, con miras a que se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor determinada, vigente entre el 29 de abril de 2013 al 25 de febrero de 2015, fecha en la cual fue terminado de forma injusta por parte de esta. Como consecuencia de lo anterior, solicitó el pago correspondiente al tiempo que estuvo cesante, comprendido entre el 26 de febrero de 2015 hasta la fecha en que se haga el reintegro de forma definitiva; a las prestaciones sociales comunes y especiales; vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social, causados en el tiempo dicho; a la indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario de que trata la Ley 361 de 1997; la indemnización por despido injustificado, establecida en el art. 64 del C.S.T.; los perjuicios morales, fisiológicos o daño a la vida en relación, el lucro cesante (consolidado y futuro), la indexación de las suma reconocidas, los intereses; así como todo lo resulte probado durante el desarrollo del proceso de conformidad con las facultades *ultra y extra petita* y finalmente por las costas procesales.

HECHOS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Fundamenta sus pretensiones, en un extenso relato, el que la Sala se permite resumir así: Que entre las partes el 29 de abril de 2013, suscribieron un contrato individual de trabajo a término fijo por el tiempo de la obra o labor determinada en el municipio de Tauramena, para que desarrollara las labores de obrero no calificado – ayudante disparador – ayudante de registro, recibiendo como salario \$48.421 pesos diarios lo que equivale a \$1.452.630 pesos mensuales.

Señala que el 04 de junio de 2013 cuando se encontraba cargando un galón de agua en el taladro donde cumplía sus funciones sufrió un accidente laboral, que consistió en la metida de un pie en un hueco que le generó la caída, apoyándose en su mano derecha quedando con la rodilla estirada y el pie izquierdo dentro del hueco, lo que le causó desviación forzada de la rodilla izquierda, acontecimiento que fue reportado de inmediato al capataz que se encontraba en el sitio del insuceso ante la ausencia del supervisor HSE; siendo necesario acudir al médico de la empresa, quien le aplicó una inyección para el dolor y le dio la orden de continuar laborando; manifiesta que ante el dolor persistente y los reclamos para que lo atendieran acudió nuevamente al médico de la empresa, quien solamente le aplicó una inyección de complejo B y que por orden del empleador debió seguir laborando hasta el 6 de julio de 2013, fecha en la que lo despidió a pesar de su delicado estado de salud.

Indica que como se negó a firmar la comunicación de la desvinculación, la empresa al percatarse con el examen de egreso de su delicado estado de salud producto del accidente del 4 de junio, se retractó y lo reubicó para laborar como portero en la sede de la empresa ubicada en Tauramena, en acatamiento de las recomendaciones dadas por el médico, quien le otorgó incapacidad por tres días.

Argumenta que como quiera que el empleador no reportó el accidente a la ARL, la atención médica asistencial por parte de Colpatria sólo se efectuó después del 24 de julio de 2013, quien realizó todo el tratamiento médico asistencial e intervenciones quirúrgicas. Que luego de la primera intervención la incapacidad fue de 30 días. Que la empleadora le dio la orden de quedarse en casa habiéndose comprometido a llamarlo para reintegrarse a trabajar; que en diciembre ante la persistencia del dolor se practicó una resonancia magnética que arrojó varios hallazgos clínicos.

Que la ARL calificó la pérdida de la capacidad laboral en un 7.65% decisión que fue apelada allegando soportes, por lo que la ARL al otorgar el recurso a la vez decidió continuar con el tratamiento médico. En marzo de 2014 le practicaron una segunda cirugía y el 7 de mayo del mismo año la ARL emite concepto de aptitud laboral con algunas restricciones y recomendaciones, ante la omisión del empleador hubo que elevar no sólo un derecho de petición sino que acudir a dos acciones constitucionales, habiendo sido amparados sus derechos fundamentales.

Que el 10 de junio de 2015 recibió en su domicilio la comunicación de terminación del contrato de trabajo a partir del 25 de febrero de 2015, solicitándole desplazarse además a

Sopó a realizarse los exámenes de egreso, situación que fue controvertida por escrito de su parte, hasta que finalmente el 08 de septiembre de 2015 se materializó el reintegro reubicándolo en las oficinas administrativas ubicadas en Tocancipa (Cundinamarca) con el pago de los salarios adeudados hasta la fecha del reintegro.

La demandada concurrió al llamado para oponerse a la totalidad de las pretensiones, invocando como excepciones las que denominó "INEXISTENCIA DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR PARTE DEL DEMANDANTE", "INEXISTENCIA DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR PARTE DEL DEMANDANTE", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION", "COBRO DE LO NO DEBIDO" "INEXISTENCIA DE LA MALA FE", "PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES" y "COMPENSACION".

TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, en Sentencia del 9 de octubre de 2019, DECLARÓ la existencia del contrato de trabajo entre SALUSTIANO RUIZ MOLANO y la empresa VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S., desde el 29 de abril de 2013 hasta el 25 de febrero de 2015, fecha en la cual fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte de la sociedad demandada; DECLARÓ probadas las excepciones invocadas por la demandada y negó la pretensiones de la demanda CONDENÓ a la parte activa a las costas procesales.

RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, recurre la parte demandante. Pide en conclusión, se revoque la Sentencia. Reclama se defienda la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, según la cual es suficiente, por sí solo, el quebrantamiento de salud del trabajador o encontrarse en incapacidad médica, para merecer la especial protección de que trata el artículo 26, pues se acreditó que el trabajador tiene una limitación física, psíquica o sensorial y con carácter de moderado, esto es, que se enmarque dentro de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral, igual al 11.47% que pese a que no es superior al 15% si tiene derecho a la protección que el juzgado no le concede en esa instancia.

Es enfático en indicar que se debe tener como fecha de la terminación del contrato de trabajo el 10 de junio de 2015 no el 25 de febrero de 2015 como lo pretende hacer ver la demandada.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo presentan los PRESUPUESTOS PROCESALES.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, y para hacerlo se circunscribe únicamente a los puntos alegados por el recurrente, esto es estabilidad laboral reforzada y los extremos de la relación laboral, en aplicación del principio de consonancia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 66 A del Código Procesal Laboral.

PROBLEMA JURÍDICO.

El debate se circunscribe a establecer si el demandante, para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debía acreditar la limitación física, psíquica o sensorial de carácter de moderado, enmarcada dentro de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral, igual o superior al 15%, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia.

LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL

De acuerdo a éste Alto tribunal, no todas las discapacidades conducen a la estabilidad reforzada (Radicado número 39207 del 28 de agosto de 2012), pues, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la citada Ley, solo gozan de dicha protección aquellos trabajadores con grado de discapacidad moderada (del 15% al 25%), severa (mayor del 25% y menor al 50%) y profunda (mayor del 50%). De ésta forma, cualquier discapacidad, menos incapacidad, puede llegar a ser cobijada por la estabilidad laboral reforzada, que se encuentra enunciada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Así se pronunció el Alto Tribunal:

"De acuerdo con la sentencia en precedencia [32532 de 2008] para que un trabajador acceda a la indemnización estatuida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se requiere: (i) que se encuentre en una de las siguientes hipótesis: a) con una limitación "moderada", que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral entre el 15% y el 25%, b) "severa", mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral, o c) "profunda" cuando el grado de minusvalía supera el 50%; (ii) que el empleador conozca de dicho estado de salud; y (iii) que termine la relación laboral "por razón de su limitación física" y sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social".

CASO CONCRETO

Existe acuerdo entre las partes en varios supuestos relevantes tales como la fecha de inicio, el salario pactado, la labor realizada por el trabajador, entre otros.

Así, el primer contrato de trabajo estuvo vigente entre el 29 de abril de 2013 y el 06 de julio del mismo año; el segundo vínculo inició el 10 de Julio de 2013 cuando al retractarse la empresa al conocer el resultado del examen de egreso decide reubicarlo como portero e incapacitarlo 3 días, nótese que no reportaron a la ARL el accidente que sufrió el demandante sino hasta el 8 de julio, momento desde el cual Colpatria despliega toda su asistencia médica al punto que es intervenido quirúrgicamente el 24 de julio de 2013 hasta el 07 de mayo de 2014, cuando el médico tratante conceptúa aptitud laboral con algunas restricciones y recomendaciones. Situación a la que el empleador hizo caso omiso al punto de tener que acudir a la acción constitucional para recibir respuesta, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto la empleadora le ordena nuevamente exámenes médicos en

el mes de agosto de 2014 debiendo trasladarse hasta el municipio de Sopo (Cundinamarca) donde se le informa la reubicación en las bodegas de la empresa que

funcionan allí, pero en decir del demandante él no iba preparado por lo que se devuelve para su casa a esperar un llamado que no ocurrió, luego su reintegro seguía sin concretarse. Sin que esto obstara para interrumpir los controles ante la ARL, al punto que el 23 de enero de 2015 cuando concurrió al control con el Ortopedista y le fue ordenada una tercera intervención. Luego de varios requerimientos para el pago de los salarios el empleador decide notificarle la terminación del contrato de trabajo a partir del 25 de febrero de 2015, con aviso de terminación por el plazo fijo pactado, documento del que según el actor tuvo conocimiento tan sólo en el mes de junio. Esta terminación del contrato sufrió revisión constitucional vía acción de tutela, que terminó en el amparo en forma transitoria.

Para la Sala como bien lo concluyó la juez de instancia no se probó que: al momento de la terminación del contrato de trabajo el demandante se encontraba afectado en su salud, porque no se estaba incapacitado, la primera intervención tuvo lugar el 13 de agosto de 2013, dado de alta en diciembre del mismo año con pérdida de capacidad laboral y reintervenido el 4 de marzo de 2014 por reruptura meniscal, con manejo quirúrgico integral por la ARL COLPATRIA.

Posteriormente, esto es el 18 de julio de 2015 se le practicó una artroscopia sinovectomía y remodelación meniscal de rodilla izquierda y se consideró realizar recalificación de pérdida de capacidad laboral, situación que le fue explicada al actor, inclusive se le indicó la documental que debía recopilar para que una vez lo tuviera todo listo regresara a medicina laboral para tal efecto, como se evidencia la historia allegada vista a folio 31 y 31 vto, sin que se haya acreditado tal gestión por parte del demandante.

Tampoco se acreditó la fecha en que se dio por terminada la relación laboral prueba que permitiría en principio establecer si éste acaeció días siguientes a su reincorporación de la incapacidad, o que se encontraba en etapa de recuperación y con tratamiento médico pendiente. En esas condiciones, si bien el juez constitucional encontró la vulneración flagrante de algunos derechos fundamentales entre ellos el de petición, también lo es que no se cumplió con la carga probatoria de demostrar que se encontraba en situación de discapacidad para considerar su estado de debilidad manifiesta, situación que no logró sustento probatorio.

La Sala tampoco procederá a la condena en el pago de la indemnización por 180 días de salario de la época del despido, porque el trabajador actualmente se encuentra laborando al servicio del empleador, dando cumplimiento a la sentencia del juez constitucional, razón por la cual se confirmará integralmente la sentencia confutada.

Sin más consideraciones, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL- CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR integralmente la sentencia proferida el 07 de octubre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor SALUSTIANO RUIZ AVILA, en contra de VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S., por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare).

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia y se dispone devolver el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Atendiendo el memorial obrante a folio 35, se reconoce personería jurídica a la abogada MONICA YUBIED ALBARRACIN, en nombre y representación del demandante, igualmente aceptar la renuncia de su anterior apoderado.

Los Magistrados,


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. ÁLVARO VINCOS URUEÑA

SENTENCIA LABORAL No.029

(Aprobada según acta No. 062 del 10 de septiembre de 2020)

En Yopal - Casanare, hoy diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se reunieron los Sres. Magistrados que integran la Sala de Única de Decisión del-- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Doctores Jairo Armando González Gómez, Gloria Esperanza Malaver de Bonilla, y Álvaro Vincos Urueña, este último en su calidad de Magistrado Ponente, con el fin de emitir el fallo que en esta instancia corresponda en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de este Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, expediente radicado bajo el No. 850013105001-2018-00038--01, promovido por LINDA ANGELICA PEREZ ORTIZ contra ANGELA LILIAN COLLAZOS PARDO, y conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 280 del Código General del Proceso.

"ANTECEDENTES"

LINDA ANGELICA PEREZ ORTIZ promovió demanda ordinaria laboral en contra de ANGELA LILIAN COLLAZOS PARDO, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo verbal, el cual inició el ante el lapso comprendido entre el 24 de noviembre de 2015 hasta el 24 de mayo de 2016, en consecuencia, solicita el pago del trabajo suplementario, las prestaciones sociales, la sanción moratoria, la indemnización

por despido unilateral y sin justa causa, la sanción por la no consignación de las cesantías, a fallar extra y ultrapetita y las costas procesales.

Como supuestos fácticos refiere, fue contratada verbalmente por la demandada para desempeñar el cargo de vendedora en el establecimiento de comercio CASA ESTETICA ATENEA, bajo la subordinación de la demandada, cumpliendo el horario establecido por aquella y percibiendo como retribución para el momento del despido la suma de \$750.000 pesos, relación que culminó el 24 de mayo de 2016 por decisión unilateral y sin justa causa de la parte demandada, sin que la haya afiliado al sistema de seguridad social.

Agrega que durante el tiempo que prestó sus servicios en favor de la demandada cumplió un horario de 8:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 8:00 p.m. de Lunes a sábado y los domingos de 8:00 a.m. a 11:00 a.m. sin excepción alguna y que a la fecha se le adeudan las prestaciones sociales causadas, el trabajo suplementario, los aportes al sistema de seguridad social, la sanción moratoria establecida en el art. 65 del C.S.T., así como la indemnización de que trata el art. 64 de la misma norma, por haber terminado la relación laboral sin causa justificada.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Admitida la Litis, al dar respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones esgrimidas en el libelo demandatorio. Tachando de falso el documento allegado por la demandante como prueba de la relación laboral. Proponiendo como excepciones las que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO", "MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE" y la de "PAGO DE LAS OBLIGACIONES, las que se fundamentó como lo establece la norma procesal.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, mediante audiencia pública de fecha 31 de Mayo de 2019, una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente así como la testimonial recaudada en esa oportunidad procesal, encontró, en síntesis, que no se había logrado desvirtuar la tacha de la certificación arrimada al experticio, por lo que además de condenar a la demandada al pago de las acreencias reclamadas por la

demandante la condenó al pago de la sanción establecida en el artículo 274 del C.G.P. en cuantía de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a las costas procesales en cuantía de dos millones de pesos, decisión que fue apelada por la parte pasiva únicamente en cuanto a la imposición de la sanción anteriormente enunciada y los extremos contractuales, la que se resuelve en esta oportunidad procesal.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la parte demandada presentó recurso de apelación bajo los siguientes argumentos.

Indica que nadie se puede favorecer de su propio dolo y que en este trámite la demandante frente a la tacha del documento, fue requerida para que aportara el original del documento, lo que no ocurrió, razón por la cual no se pudo tramitar el procedimiento, por lo que solicita no tener en cuenta los extremos contenidos en el documento, máxime cuando las entidades a donde se ofició respondieron el requerimiento y que las declaraciones de los testigos de la parte demandada fueron claros en cuanto a los extremos temporales.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo presentan los PRESUPUESTOS PROCESALES.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, y para hacerlo se circunscribe únicamente a los puntos alegados por el recurrente, esto es a la sanción impuesta a la demandada por concepto del trámite de la tacha de falsedad invocada con la contestación de la demanda, así como en lo que tiene que ver con los extremos de la relación laboral, en aplicación del principio de consonancia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 66 A del Código Procesal Laboral.

Para resolver lo propuesto debe partirse del contenido del artículo 269, 270, 271 y 274 del C.G.P. que establecen cuál es el momento procesal para proponer la tacha de falsedad de un documento, los efectos de la declaratoria y las sanciones al impugnante vencido y el art. 167 del C.G.P en materia de carga probatoria de las partes para tal efecto la Sala examinará uno a uno de aquellos.

La discusión de entrada nos transpone al estudio de la tacha de falsedad de un documento, por lo que en aplicación de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.L. se recurre al contenido del artículo 269 del C.G.P., norma procesal que indica la procedencia de la tacha de falsedad, evidenciándose que la demandada cumplió el procedimiento pues lo hizo con la contestación de la demanda, es decir que frente a este aspecto no hay reparo alguno.

Ahora bien el artículo 270 de la norma en cita, indica que cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original para el trámite subsiguiente, cosa que efectivamente ocurrió, pues el a quo ordenó a la demandante en audiencia del 22 de octubre de 2018 que para tramitar el cotejo ante el Instituto de Medicina Legal aportara la certificación original y a la demandada los documentos suscritos con antelación a dos años y posteriores a dos años.

Por su parte, el artículo 274 ibidem establece las sanciones que ha de asumir el impugnante que resulte vencido, cuando la tacha de falsedad se decida en favor de quien la propuso teniendo como consecuencia que pagar a quien aportó el documento un valor que determina la norma en cita, sanción que se aplicará a la parte que adujo en documento en favor de quien probó la tacha.

Teniendo claramente establecidas tanto la norma aplicable como las consecuencias que de ella se derivan y como quiera que fue objeto del recurso, procede la Sala a pronunciarse en los siguientes términos.

Como se indicó en precedencia para imprimirle el trámite a la tacha de falsedad de la certificación allegada al plenario por la actora LINDA ANGELICA PEREZ, incoada por la demandada, el Juez de instancia le ordenó a la misma señora PEREZ ORTIZ en audiencia del 22 de octubre de 2018 que allegara el original, toda vez que la aportada se trata de una simple fotocopia, sin embargo, la demandante a través de su mandatario judicial mediante escrito radicado el 26 de noviembre de 2018 (fl. 86) luego de ser requerida por el Juzgado manifestó su imposibilidad de allegar la certificación original porque la había allegado a la hoja de vida dirigida a Movistar Seccional Yopal para postularse a un cargo en esa empresa.

Fue así como en audiencia del 27 de noviembre de 2018 el Despacho de conocimiento a partir del minuto "1:26:33" dispuso oficiar tanto a Movistar como al Hotel La Arboleda

para que allegaran el original de la certificación que en decir de la demandante fue allegada cuando se postuló para acceder a cargos en las referidas personas jurídicas.

Sin embargo su decir fue desvirtuado tanto por Movistar como por el Hotel La Arboleda a través de los oficios del 12 de febrero de 2019 (fl. 112); 01 y 17 de abril de 2019 (fl. 142 y 143).

Llama la atención de esta colegiatura que en primer término la demandante al ser requerida en la primera oportunidad procesal no haya indicado al juzgado los hechos que posteriormente con el escrito allegado por su mandatario judicial alegó, en el sentido de no poseer el original de la certificación que allegó con la demanda, eso de una parte, y de otra que tampoco el referido documento fue allegado a las empresas a las que indicó haberla adjuntado cuando radicó la hoja de vida para postularse a los cargos que ofertaban, actuación que lejos está de ser leal para con la administración de justicia y con su contraparte.

Ahora bien la demandada cumplió a cabalidad con la orden que le impartió el juez aportando la documental que le fue requerida para el cotejo por ella deprecado con la tacha, así lo demuestra la prueba obrante a folios 93, 94 y 95 además de los allegados con la contestación de la demanda.

Es principio procesal, el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen. Este principio conocido como carga de la prueba, se encuentra consagrado en el otrora artículo 177 del Código de Procedimiento Civil –*hoy consignado en el artículo 167 del CGP* y no es ajeno al derecho laboral, pues quien alega una condición jurídica de tipo laboral, que para el caso son los extremos de la existencia de un contrato de trabajo, recae el peso de aportar al proceso los medios de convicción que le permitan al Juez Laboral decidir la declaratoria del mismo, lo que equivale a demostrar la presencia no sólo de cada uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, sino que además actuar con probidad.

De manera que quien debe asumir la sanción establecida en el artículo 274 del C.G.P. sería la demandante, no obstante no fue quien la propuso, de allí su no imposición, quien tenía la obligación de allegar el documento original para su respectivo cotejo ante la autoridad legal competente, que no era otra que el Instituto de Medicina Legal y por el sólo hecho de haber aportado copia de la misma con la demanda, documento que fue

tachado por quien se supone lo suscribió y como no lo hizo prolongando así en el tiempo injustificadamente, valiéndose de mentiras tal hecho, concluye esta Corporación que le asiste razón en este sentido al apelante, razón por la cual se **REVOCARÁ** el numeral séptimo de la sentencia confutada, en el sentido de **NO** imponer la sanción de que trata el art. 274 del C.G.P., por no haber sido aportado el documento original requerido por la demandada con la contestación de la Litis.

De otro lado, en lo que respecta con los extremos de la relación contractual declarada en primera instancia, sin mayores esfuerzos luego de escuchar los testimonios allegados por la parte pasiva, en parte alguna se logró derrumbar las alegadas por la parte actora, esto aunado a la falta de presencia del mandatario en algunos momentos procesales en los que ha debido hacer hincapié en su teoría del caso, luego mal puede pretender el recurrente que la administración de justicia imparta una condena sin desplegar la actuación con la magnitud que requiere la ley laboral, que no es otra cosa que debatir lo que dice la demandante tanto en la demanda como en el interrogatorio, porque eso era justamente lo que tenía que hacer, su cuento procesal, su narración de cómo habían sucedido los hechos las debía probar en el curso del debate probatorio y no lo hizo razón por la cual se confirmará en todo lo demás el fallo proferido el 31 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

Sin más consideraciones, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL- CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019, dentro del proceso ordinario laboral que adelanta la señora LINDA ANGELICA PEREZ ORTIZ, en contra de ANGELA LILIANA COLLAZOS PARDO, por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Yopal, el cual quedará así:

"SEPTIMO: NO imponer la sanción de que trata el artículo 274 del C.G.P. por no haberse aportado el original de la certificación allegada con la demanda por la señora LINDA ANGELICA PEREZ ORTIZ para su cotejo para tramitar la tacha alegada por la parte pasiva en la contestación de la demanda"

SEGUNDO: CONFIRMAR la mencionada sentencia en todo lo demás, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Sin costas en esta instancia y se dispone devolver el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,



ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado